

RECOMENDACIÓN No. 53/2018

Síntesis: Detenido por Agentes de la Policía Estatal Única, todos encapuchados, en Cd. Juárez, quienes con lujo de violencia extraído de su domicilio, cuando perseguían a una persona que huía de ellos, en el interior lo derribaron con un golpe en la espalda y fue esposado de pies y manos en el suelo, donde al golpearlo en el cuerpo y cara, le causan una herida en el mentón, de donde sangra abundantemente, mientras lo introducían a uno de los vehículos pudo observar que las mismas personas sacaban algunas de sus pertenencias que luego vio en las oficinas de la Fiscalía donde continuaron los actos de tortura* hasta hacerlo confesar ser responsable de un delito federal y de donde después de varias horas trasladado a la Cruz Roja donde le curaron la herida..

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal, en su modalidad de Tortura.

Oficio No. JLAG- 220/2018
Expediente No. JLR-187/2015

RECOMENDACIÓN No. 53/2018

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., a 24 de agosto de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción II, inciso A), 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JLR 187/2015, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos de "A",¹ imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. En fecha 5 de mayo de 2015, se recibió oficio No. V3/29676, generado en la ciudad de México, el 28 de abril de 2015, dirigido, por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por virtud el cual remite expediente de queja presentada ante dicho organismo nacional por "A", interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte" de ciudad Juárez, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, concretamente por la inflexión de tortura física y psicológica para declararse culpable de hechos que no cometió, imputados a elementos de la Policía Estatal Única, por declinación de competencia, virtud a que están involucradas autoridades de carácter local, en base a lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

“...Es el caso que fui detenido en mi domicilio en ciudad Juárez Chihuahua, el día 9 de mayo de 2014, por elementos de la Policía Estatal de ciudad Juárez, Chihuahua. “A” estaba en mi domicilio como a las 2:00 o 2:30 pm de la tarde, ya que a esas horas salgo a comer del trabajo y voy a comer a mi casa, que se encuentra en “B”, cuando de repente empezó a ladrar el perro, en eso yo me asomé por la ventana de la sala y afuera de mi domicilio estaban dos unidades de la Policía Estatal y un vehículo particular de color arena o gris, el cual un Agente Estatal estaba arriba de dicho vehículo del lado del chofer, por lo que salí al porche porque un agente se estaba asomando para adentro de mi domicilio y se me hizo sospechoso porque estaban todos encapuchados y le pregunté que sí que pasaba y el oficial no me contestó, cuando se acercó el otro oficial, me dijo que andaban buscando a una persona que se les había dado a la fuga y en eso me pregunta uno de ellos que si con quien me encontraba y le respondí que sólo, que mi mamá acababa de salir a la tienda y en eso, otro oficial me preguntó que si podía pasar al patio de mi domicilio para revisar y yo le dije que sí, pero en cuanto entró el oficial, sus compañeros se metieron hasta adentro del domicilio, en eso yo me metí para dentro de mi domicilio tras ellos y les dije que pasaba, y no contestándome, me dijeron que me callara, en eso un agente me golpeó por la espalda y me caí, en eso otro agente me puso las esposas y me empezaron a golpear como entre tres agentes, mientras otro empezó a esculcar toda la casa, después de un rato me dijo uno de los oficiales que nos arregláramos con un dinero y me dejaban ir, a lo que les dije no tener dinero, y eso como que se molestó y empezó a golpearme otra vez. En eso se oyó una voz que dijo qué si que estaba pasando, esa voz era de mi cuñada “C” que iba llegando a casa y los agentes la dejaron entrar y adentro de la casa los agentes empezaron a gritarle y creo a golpearla porque gritaba y lloraba, en eso llegaron más Policías Estatales y empezaron a robarse todas las cosas de mi domicilio, como televisiones, ropa, alhajas, una cuatrimoto, etc., en eso llegó un señor obeso como de 1.70 metros de estatura y les dijo que me levantaran y me lavaran la cara porque la traía toda llena de sangre y que me pusieran algo en la cara porque me iban a sacar, pero que antes de sacarme se fijaran que no hubiera personas afuera tomando fotos o video, en eso me sacaron de mi domicilio con la cara tapada y esposado y me subieron a la parte posterior de una de las unidades acostado en el piso boca abajo, me llevaron a las instalaciones de la Policía Estatal, supe que eran las instalaciones de la Policía Estatal, porque me quitaron lo que me cubría la cara y había muchas unidades de la Policía Estatal estacionadas. Ahí me bajaron y me volvieron a golpear, en eso me metieron a una celda, ahí estuve como una hora en la celda, cuando llegaron dos agentes de Policía Estatal y me sacaron de la celda y me metieron a un cuarto que está frente a las celdas de separos, ahí en ese cuarto había dos computadoras, ahí me preguntaban que si de quien era supuesto vehículo, yo contesté que el vehículo yo no lo conocía y el agente me puso una cachetada, me dijo que no me hiciera ‘pendejo’; otro oficial me preguntó mi cuenta de Facebook, y le dije que no tenía faebook, se levantó el oficial de la silla y me golpeó en el estómago y me dijo que me dejara de ‘pendejadas’, en eso me quitaron las esposas e hicieron que me desnudara y luego me sentaron en una silla y me amarraron de pies y manos y me pusieron una toalla en la cara y me empezaron a

echar agua en la cara, sentía que me ahogaba, mientras el otro oficial me golpeaba en el cuerpo, ya después de un rato me sacaron de ese cuarto y me metieron a otro cuarto donde una mujer oficial me tomó fotos y me midió, en eso entró uno de los oficiales que me golpeó en el cuarto y me preguntaba por los nombres de mis papás y de mis hermanos, ya después de eso me sacaron al estacionamiento de dicha instalación de la Policía Estatal, y ahí fue donde vi todas las cosas de mi casa que me habían robado, en eso me metieron a unos baños a que me lavara la cara porque estaba sangrando mucho en eso le hablaron a un muchacho que andaba en las unidades de la Policía Estatal, y le pidieron su playera de color azul marino para que me la prestara, ya que la que traía puesta yo era blanca y estaba toda llena de sangre, en eso me pasaron de vuelta a los baños y ahí estaba el vehículo que traía el agente, cuando llegó a mi casa, como también estaba una mesa con unos cuadros de color café, y el vehículo que tría el agente esta levantado con unos gatos, y en eso los oficiales me empezaron a tomar fotos con sus celulares, en eso llegaron las noticias del canal “L” de la localidad de Ciudad Juárez Chihuahua, ya para eso habían pasado mucho tiempo, porque ya era de noche, ya que de ahí me llevaron a la Cruz Roja Mexicana que está en el PRONAF, ahí me atendieron de la herida que traía en el mentón o barbilla, porque no dejaba de sangrar y una de las enfermeras quería coser la barbilla porque la herida estaba muy profunda, pero los agentes de la Policía Estatal no quisieron, no más dejaron que me pusiera unos vendotes para que la sangre parara, ya de ahí me llevaron a las instalaciones de la P.G.R., como a las 12:00 am o 12:30 am de la noche, por eso les pido que me ayuden, ya que hay una dilación de tiempo muy grande, donde todas esas horas fui torturado física y mentalmente y todo eso ustedes lo pueden corroborar con los videos de la Policía Estatal, ósea con los videos o cámaras de las instalaciones de la Policía Estatal, como también con los GPS de las unidades de en la supuesta detención, y con la bitácora de la Cruz Roja...” [sic].

2. Como antecedente y en diverso apartado de su manuscrito de queja, el impetrante afirmó:

“...3.- Declaración preparatoria de día 10 de mayo de 2014, donde en lo que interesa declaro, yo “A” el día 23 de abril de 2014 fui detenido en la Avenida Montes Urales, por los agentes de la Policía Estatal, de la unidad 653 frente de un Súper Six, me paré cuando un agente de policía se quiso subir a la troca que yo manejaba, por el lado del copiloto, pero no pudo porque la puerta estaba cerrada con botón...me bajaron de la troca y me esposaron y me tiraron al piso y me preguntó mi nombre...el agente empezó a hablar por radio y me dijo que no me hiciera ‘pendejo’ que estaba pendiente y le contesté, que sí, que yo debía unos años de prisión, pero que estaba mandando mi reporte a México una vez por mes, en eso otro agente se acercó, me levanta del suelo me enseñó una bolsa con polvo blanco como cocaína y le dije que eso no era mía y él me contestó que ya era mío, que como le íbamos hacer y yo le dije que me dijera como le íbamos hacer, y él me pidió mil dólares y pues yo le dije que me dejara hablar con mi familia para haber si podían conseguir el dinero y el oficial dijo que sí pero que rápido, en eso me quitaron las esposas, le hablé a mi hermana y le expliqué todo y le dije dónde estaba y si me dijo que ya le había

avisado un señor que vende carros enfrente del Súper Six, en eso después de un momento llegó mi hermana, en el carro de un agente se acercó al carro de mi hermana, entregó el dinero y se regresó a donde yo estaba, y me dijo que ya me podía ir, pero uno de los agentes se quedó con mi credencial de elector, pero no pude reconocer a algún oficial porque estaban todos encapuchado, pero una de las unidades que me detuvo el día 23 de abril de 2014, es una de las mismas unidades que llegaron a mí domicilio el día 9 de mayo de 2014, la unidad cuenta con el número económico 653...” [sic]

3. Una vez radicada la queja y solicitados los informes de ley, en vía de informe mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1829/2015, recibido en fecha 10 de septiembre de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, formuló el informe en varias veces requerido, de fojas 28 a la 37, del tenor literal siguiente:

“...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, relativo a la queja interpuesta por “A” se comunica lo siguiente: En relación a lo manifestado por la hoy quejosa [sic], se informó se encontró registros del evento suscitado en fecha 09 de mayo de 2014, derivado del cual se emite informe policial en el cual en lo medular se asentó que efectivamente siendo las 19:55 horas, fue detenido un vehículo que circulaba a alta velocidad, el cual era tripulado por “A”, quien presentó aliento alcohólico y al realizar revisión de seguridad, se localizó en el interior del vehículo diversos paquetes que al parecer contenían droga, por lo cual Agentes de Policía Estatal Única, División de Prevención realizaron detención previa lectura de derechos e inmediatamente después ponen a disposición del Ministerio Público de la Federación. Se recabó certificado médico en el cual se asentó que “A” no presentó lesiones.”

En fecha 09 de mayo de 2015 se giró oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República a efecto de poner a disposición a “A”, por aparecer como imputado por la posible comisión de delito contra la salud en su modalidad de posesión...” [sic].

4. Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 187/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

5. Oficio No. V3/29676, de fecha 28 de abril de 2015 girado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, por virtud el cual remite expediente de queja presentada ante dicho organismo nacional por "A", interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte" de Ciudad Juárez, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, concretamente por la imposición de tortura física y psicológica para declararse culpable de hechos que no cometió imputados a elementos de la Policía Estatal Única del Estado de Chihuahua (foja 3). Anexando a dicho oficio, escrito de trece hojas firmado por "A", mediante el cual refiere los hechos de su queja, contenido que fue trascrita en el punto uno y dos, de la presente resolución (fojas 3 a la 16).

6. Informe contenido en el número FEAVOD/UDH/CEDH/1829/2015, recibido en fecha 10 de septiembre de 2015, rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, referido en el párrafo tres (fojas 28 a 31). Anexando a dicho oficio las siguientes copias simples:
 - 6.1 Informe Policial Homologado de fecha 09 de mayo de 2014 (fojas 32 y 33).
 - 6.2 Oficio de fecha 09 de mayo de 2014, firmado por el oficial Abner Fernando García Pérez, mediante el cual pone a disposición al detenido "A", ante el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 34 y 35).
 - 6.3 Certificado médico de no lesiones, practicado el día 9 de mayo de 2014, a "A", por personal de la Cruz Roja, Delegación Ciudad Juárez (fojas 36).
7. Oficio de número CJ JLR 405/15, de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante el cual, la Visitadora Ponente, notificó al impetrante la respuesta de autoridad (foja 40).
8. Acta circunstanciada elaborada el día 13 de octubre de 2015, por la Visitadora Ponente, hace constar haber sostenido entrevista con "A", interno en el CE.FE.RE.SO. No. 9 (foja 41).
9. Oficio número CJ JLR 488/15, mediante el cual se solicitó colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que realizara valoración psicológica a "A" (foja 42).
10. Mediante oficio número GG 128/2015, la licenciada Gabriela González Pineda, informa que entrevistó a "A" y generó valoración psicológica para determinar alguna forma de tortura durante la detención del entrevistado, emitiendo dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (foja 44 a 50).
11. Oficio número CJ JL 042/2016, de fecha 25 de enero de 2016, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó en vía de colaboración al Centro Federal de Reptación Social número 11, sito en Hermosillo, Sonora, certificado médico de ingresos de "A" (foja 50).

12. Mediante oficio número CJ JL 89/2016, se hace atento recordatorio de la solicitud en vía de colaboración enviada al Centro Federal de Reptación Social número 11, sito en Hermosillo, Sonora (foja 52).
13. Se agrega al expediente, oficio número CJ JL 140/16, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración, certificado médico de ingreso de "A" al Centro Federal de Reptación Social número 11, se observa sello de acuse de recibo de dicho centro del día 14 de abril de 2016 (foja 54).
14. Oficio enviado al licenciado José Carlos Hernández Aguilar, Director del Centro Federal de Reptación Social número 11 mediante el cual la Visitadora Ponente hace atento recordatorio a la solicitud de colaboración, observando en dicho oficio, sellos de acuse de recibo de fecha 02 de julio de 2016. (foja 57).
15. Oficio enviado al Mtro. Edgar Pineda Ramírez, en su carácter de Delegado de la Procuraduría General de la Republica en Ciudad Juárez, observándose en dicho documento, acuse de recibo de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó en vía de colaboración certificado médico de "A" (foja 59).
16. El día 08 de noviembre de 2016, se recibe oficio número DECH/ST/1092/2016, firmado por el licenciado Omar Benítez Sarabia, Secretario Técnico de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Chihuahua, mediante el cual remite en copia certificada a este organismo, certificado médico emitido por la Cruz Roja Mexicana, así como Dictamen Médico de Integridad Física, practicado a "A" (fojas 61 a 66).
17. Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante la cual la Visitadora Ponente, hace constar entrevista sostenida con "A", quien ofreció como evidencia, el testimonio de "C" (foja 67).
18. Acta elabora por la Visitadora Ponente, mediante la cual hace constar, comparecencia de "C", quien emitió su testimonio respecto a los hechos materia de la queja presentada por "A" (fojas 68 y 69).

III.- CONSIDERACIONES:

19. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20. En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violentaron los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.
21. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada en contra del quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.
22. De la manifestación de la parte quejosa se advierte que reclama lo siguiente:
- I).- Detención ilegal.
 - II).- Apoderamiento de bienes muebles de su propiedad.
 - III).- Tortura.
23. Por ello, en la calificación preliminar realizada por la Visitadora instructora respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos, al momento de emitir el acuerdo de inicio, se estableció esta naturaleza, es decir, se determinó que por dichos actos se abriría la investigación respectiva.
24. Por su parte al rendir su informe la autoridad superior jerárquica de los elementos de la Policía Estatal Única, División de Prevención, el entonces titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, expresó en el capítulo de HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA, que: *"Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con detención arbitraria y lesiones, hechos ocurridos en fecha 10 de mayo de 2015 (sic) en Ciudad Juárez Chihuahua, atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Única, División de Prevención"*.

25. No obstante que fue rendido el informe por las Fiscalía Especializada en la materia, a que se alude en el hecho tres del capítulo respectivo, la mencionada autoridad fue omisa al no responder las preguntas posicionadas contenidas en la solicitud de informe y que eran trascendentes para la investigación en el caso que nos ocupa, a saber:

I.- Cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la detención de “A”.

II.- Envíe copia de los certificados médicos de ingreso y egreso del agraviado, los cuales debieron generarse durante su estadía en la Fiscalía General del Estado.

III.- Diga el nombre de los agentes involucrados en la detención del ciudadano. Parcialmente se solventa ese dato del informe policial homologado que se acompaña.

26. Del contenido del informe que se expresa en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1829/2015, se deduce que “A”, fue detenido en calles de Ciudad Juárez, por circular a exceso de velocidad y consumir bebidas embriagantes, a las 19:55 horas del 9 de mayo de 2014 y una vez detenido, se localizó en el interior del automotor paquetes que al parecer contenían droga, los cuales fueron cuantificados en cien una vez que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación por parte del oficial “G”.

27. Dicha versión es totalmente contradictoria con la sostenida por el quejoso, que afirma fue detenido en su domicilio sito en “B”, entre las 2:00 y 2:30 de la tarde del día 9 de mayo de 2014, cuando agentes de la Policía Estatal Única, según su dicho, perseguían a una persona que huía de ellos y que al permitirle ingresar al patio de su domicilio, se introdujeron al interior de su casa algunos agentes más, sin precisar el número, que todos se encontraban encapuchados, que habían dejado en el exterior de su domicilio un automóvil de color arena o gris que conducía uno de los agentes, que en el interior lo derribaron con un golpe en la espalda y fue esposado de pies y manos en el suelo, donde comenzaron a golpearlo en el cuerpo y en la barbilla, que estaba sangrando, cuando de repente escuchó una voz del exterior preguntando ‘que sí que pasaba’ y que al ingresar se dio cuenta que era su cuñada “C”, la cual fue maltratada por los agentes se percató de que estaba golpeado y sangrando profusamente de la barbilla.

28. Continuó su relato diciendo que de su domicilio lo sacaron y le pusieron una toalla para que se cubriera el sangrado y que de ahí lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal, no sin antes ver que estaban sacando muebles de su casa como televisiones, alhajas, ropa y una cuatrimoto, que después observó en los patios de la corporación policial y que en un cuartito que está frente a los separos, continuó siendo golpeado por algunos agentes de policía, durando algunas horas detenido, hasta entrada la noche que fue llevado a la Cruz Roja Mexicana del rumbo del PRONAF, donde recibió curaciones por parte de una enfermera, a quien no dejaron

que suturara la herida del mentón o barbilla, a pesar que se requería por lo profundo de ésta.

29. Ya del día siguiente 10 de mayo de 2014, a eso de las 12:30 (00.30 horas) lo llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, donde en la mañana rindió su declaración, además de que le realizaron una auscultación médica y expidieron un certificado de lesiones, ya que durante todo el tiempo que estuvo detenido, afirma el impetrante que fueron muchas horas de torturado física y psicológicamente, solicitando se recabaran diversas evidencias.
30. La versión del quejoso en cuanto a la detención, así como al sometimiento de éste, se apoya en el dicho de "C", cuya testifical se obtuvo el día 13 de diciembre de 2016 en sede de éste organismo, misma que afirma: *"...Que el día 09 de mayo de 2014 como a las 3 de la tarde, yo salí de mi trabajo e iba en dirección a la casa de mi mamá, de camino tengo que pasar por la casa de mi suegra la cual vive en la colonia "K", al pasar por ahí observo que afuera de la casa de mi suegra están estacionadas unas patrullas de la policía estatal de esas de las azules, así como un carro color arena que no era de nadie de la familia, al yo ver esto me acerco a la casa y entro y puedo ver que están muchos policías adentro de la casa y a que al final del pasillo está mi cuñado "A" tirado en el piso boca abajo sobre un charco de sangre, al entrar yo pregunto que sí que es lo que estaba pasando pero nadie me contestaba, pregunté de nuevo y sólo me decían que nada, luego levantan a mi cuñado y se lo llevan, él iba muy golpeado y no estoy segura porque no pude ver muy bien la herida, pero le vi en la parte de la barbilla una línea y creo que es de ahí donde le salía la sangre. El día que se lo llevaron el traía un pantalón de mezclilla, una camiseta blanca y tenis, pero cuando lo vi en los medios de comunicación el ya traía otra camiseta, ya que la que traía estaba muy manchada de sangre. Cuando se lo llevan yo le hablo a mi suegra y mi cuñada y al llegar es que revisamos la casa y faltaban varias cosas, la mayoría cosas electrónicas como televisores y toda la casa estaba revuelta..."* [sic] (fojas 68 y 69).
31. La autoridad señalada, pretende justificar su actuación en el marco de las atribuciones constitucionales que le otorga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos primero y quinto que establecen que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En tanto que el quinto párrafo, preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
32. Precisamente es en el supuesto de delito flagrante en que la Policía Estatal Única División Preventiva argumenta que fue detenido el quejoso, en posesión de paquetes que contenían hierba verde y olorosa con las características de la

marihuana y, una vez que se corrobora dicha circunstancia y previa la lectura de sus derechos se detiene y es remitido a sus instalaciones para en su oportunidad ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación por la probable comisión de delitos contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico, según se advierte de las actuaciones que se analizan.

33. Empero, cobra relevancia el dicho del quejoso, cuando desde el momento de presentar su queja, afirma que de los hechos de su detención, que tuvieron lugar en el domicilio "B", tuvo conocimiento "C", quien pasaba por ahí y que al ver inusual movimiento de patrullas y agentes de policía al interior de la casa de su suegra, se introdujo a su interior, donde lo vio sometido y ensangrentado, el cual, al ser conducido por los agentes de policía sangraba al parecer de la barbilla.
34. Dicha cuestión denota al menos dos situaciones, a saber: Que el quejoso fue detenido en la hora que indica, entre las 2:00 o 2:30 de la tarde en su domicilio o casa de su madre, ubicado en "B" y no a las 19:55 horas del 9 de mayo de 2014 como se establece en el parte de policía, es decir, aproximadamente cinco horas antes de lo informado en el documento que se cita, además que desde el momento de ser sometido, fue golpeado una vez que se encontraba sujeto y derribado en el piso, ya que se corrobora en alto grado de certeza su dicho, con el de la testigo "C", que lo vio tirado en el piso boca abajo en un charco de sangre y que vestía una camiseta blanca muy manchada de sangre cuando se lo llevaron los policías.
35. Por lo anterior es que se colige, que el quejoso sí estuvo a disposición o a expensas de la Policía Estatal Única División Prevención en sus instalaciones, previo a ser oído en declaración ministerial al menos durante nueve horas, que van de las 3:00 de la tarde del 9 de mayo a las 00:30 horas del diez de mayo de 2014, ya que aunque el oficio de remisión o puesta a disposición tiene fecha del 9 de mayo, en el matasellos de recepción del oficio del Ministerio Público de la Federación, establece que fue recibido el 10 de mayo de 2014, sin especificar la hora. También del dictamen de integridad física realizado por el facultativo médico en sede del Ministerio Público de la Federación, se advierte que "A" fue valorado a las 12:20 horas el día citado en último término, de donde se deduce con cierta racionalidad, que estuvo detenido al menos en el lapso que se menciona con antelación.
36. Por las razones expuestas, se acredita la detención ilegal de "A", ya que los agentes de la Policía Estatal Única, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse al interior de un domicilio particular, sin orden de cateo, simulándose la detención en flagrancia en lugar y hora distinta, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero y sexto Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las

razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

37. Así las cosas, resulta evidente que se vulneraron en agravio del quejoso los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.
38. Con dicho proceder, los agentes captores de la Policía Única, cuya identidad se advierte de los documentos que obran en el expediente, como “E”, “F” y “G”, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la carta magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.
39. En el caso a estudio, se reclama además por parte de “A”, que fue objeto de robo de muebles y enseres que los policías sacaron de su domicilio, como televisiones, sin especificar el número, ropa, alhajas y una cuatrimoto, que refiere haber visto además en las instalaciones de la Policía Estatal cuando dice que fue conducido a los patios o estacionamiento de la citada corporación; igual versión proporciona C cuando afirma que una vez que se llevaron detenido a “A”, entre ella, su suegra y su cuñada revisaron la casa y faltaban varias cosas, la mayoría electrónicas como televisores y que toda la casa estaba revuelta.
40. No obstante lo anterior, del análisis del expediente, no existe evidencia que haga concluir que los citados bienes muebles hayan sido apropiados por parte de los agentes captores o distraídos para un fin diverso a la dinámica de los hechos, ya que el propio quejoso refiere que los vio ese mismo día en el patio o establecimiento de la corporación policial, cuando fue conducido para cambiarse de ropa, de donde

se advierte que los mismos aunque fueron ilegalmente sustraídos, no fueron robados, sino puestos a disposición de la autoridad superior.

41. Se afirma que dichos muebles, sin contar con el número preciso, ni las características de identificación de los mismos, fueron sustraídos ilegalmente, virtud a que "A" fue detenido en flagrante delito en contra de la salud en su modalidad de posesión, ninguna relación tienen los muebles que dicen fueron sustraídos, ya que el delito por el cual la autoridad pretendió justificar la detención de éste, no se relaciona con robo u otro similar del cual pudieran ser objeto los citados muebles, ni la detención surgió como producto de una investigación que tuviera que ver con aquellos, por lo que deberá realizarse por la autoridad, en el procedimiento administrativo disciplinario que al efecto inicie como consecuencia del presente instrumento, la investigación pertinente, para en que en su caso, de no haberse realizado, se haga la devolución de los mismos, si es que por alguna otra causa legal no deban seguir retenidos o asegurados, caso en el cual la autoridad deberá fundar y motivar el acto de privación respectivo.
42. En cuanto a éste último punto se refiere, la autoridad no hace mención en el informe que vierte, como si el hecho no hubiere existido, sin embargo se reitera que la presunción de certeza se advierte tanto del dicho del quejoso, así como de la declaración de "C", los cuales son uniformes entre sí, son congruentes y dan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual hace verosímil su dicho para tener por demostrados los hechos relativos.
43. En base a lo anterior, es menester entrar al análisis sobre la certeza de los tratos crueles e inhumanos de que se duelen el impetrante ocurrieron y si en la especie se trata de tortura, como un medio para obtener la autoincriminación de éste o bien para obtener información que involucre a terceros en la comisión de algún delito o sólo para infligir dolor y sufrimiento. En primer lugar, es importante destacar que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos; en la prohibición absoluta de ésta, tanto físico como psicológico, se debe garantizar de manera efectiva su investigación, sanción y proscripción por parte del Estado.
44. Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 23 de noviembre de 2015, por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 46, en la que "A" sustancialmente ratificó los hechos en que se sustenta la queja, agregando lo siguiente: *"El día nueve de mayo llegué del trabajo a mi casa y llegué la unidad 647 y la 649 de la policía estatal ahí a mi domicilio y me empezaron a golpear. Me robaron todo, era casa de mi mamá y yo estaba sólo. Me daban patadas en el cuerpo, en la barbilla y bachones, puñetazos con la cachá o con la culata del rifle en la espalda...en la instalación de policía que está por el Eje Juan Gabriel, me amarraron a la silla y me pusieron una toalla por la parte de la*

nariz y la boca y me echaron ahí agua de un garrafón y al mismo tiempo me daban patadas en el estómago...” [sic]

45. De la misma manera obra el certificado médico de NO lesiones (sic), que fue acompañado en el informe de la autoridad, elaborado por personal de la Cruz Roja Mexicana, sin precisar identidad, ni profesión, a las 23:20 horas del 9 de mayo de 2014, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal y después de haber estado en custodia de la Policía Estatal en sus instalaciones, donde se advierte, que aunque se establece que una vez que “A” fue examinado por el autor del mismo, no se encontraron huellas de lesiones físicas; empero, en el apartado de observaciones, existe la anotación “Hx en mentón”, de donde se concluye que si presentaba alguna marca o huella de lesión, que se corresponde precisamente con una de aquellas de las mencionadas por el quejoso cuando afirma que sangraba del mentón o la barbilla desde el momento de su detención y que fue valorado en sede del Ministerio Público de la Federación.
46. La referida lesión, si fue advertida y categóricamente señalada por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Médico oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el dictamen médico de integridad física y farmacodependencia elaborado por éste a las 12:20 horas del 10 de mayo de 2014, esto es, a pocas horas de haber sido puesto a disposición de la referida autoridad federal, donde se establece que a la exploración física, “A” presenta las siguientes lesiones: *“Herida contundente en forma irregular con bordes anfractuosos de uno punto dos por cero punto cuatro centímetros en región mentoniana” [sic]* (fojas 64 a 66).
47. Se corrobora la versión en el sentido de que dicha lesión fue producida desde el momento mismo en que se dio el sometimiento de “A”, con el de “C”, quien refiere que cuando entró a la casa de su suegra *“al final del pasillo está mi cuñado “A” tirado en el piso boca abajo sobre un charco de sangre, al entrar yo pregunto que sí que es lo que estaba pasando pero nadie me contestaba, pregunté de nuevo y sólo me decían que nada, luego levantan a mi cuñado y se lo llevan, él iba muy golpeado y no estoy segura porque no pude ver muy bien la herida, pero le vi en la parte de la barbilla una línea y creo que es de ahí donde le salía la sangre...” [sic]*.
48. Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente a través de un sometimiento violento, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que le fueron provocados sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura.
49. A efecto de comprobar el daño emocional, en fecha 23 de noviembre de 2015 se recabó dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde se le aplicaron las

siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

“...EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el examen Mini del estado mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado “A” presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos...” [sic] (fojas 44 a 49).

50. De lo anterior, es posible concluir que las alteraciones en la salud que le fueron apreciadas a “A”, con cierta probabilidad, pueden ser características de haber sido producidas mediante actos de tortura; ello, aunado a que así fue denunciado por éste, quien imputaron a sus captores en el primer evento, además de ser ellos mismos quienes realizaron las actuaciones de investigación, como quienes le infligieron tales lesiones. Debiendo detallar, que la autoridad no justifica el motivo por el cual, personal de la Cruz Roja, delegación Ciudad Juárez, elaboraron el certificado médico de lesiones, lo anterior porque la Fiscalía General del Estado, cuanta con profesionistas en medicina legal, quienes en su momento, valoran las condiciones físicas en que se presentan son presentados los detenidos y en complemento, no se precisa alguna técnica de detención empleada por los agentes captores, para justificar el uso de la fuerza, y con ello determinar la causa o el origen de la lesión que presenta el detenido en referencia.

51. A saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.
52. Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:
- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
 - Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
 - El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
 - Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
53. Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.
54. De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.
55. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su

caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos² y³ se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

56. La misma Corte, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores en contra de México*, que constituye jurisprudencia internacional en la materia de derechos humanos, estableció en el párrafo 136 que: *“...Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos en que la persona alegue dentro de un proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria...”*
57. En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.
58. Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana. Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.
59. El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria

² Casos *Inés Fernández Ortega vs. México*. (pág. 93) y *Valentina Rosendo Cantú vs. México*. (pág. 83).

³ Caso *Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera*. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 136, 166, 174 y 192.

y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. ⁴

60. La tortura sufrida por “A”, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
61. Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.
62. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.
63. El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,⁵ según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1ª CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho

⁴ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf. Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

64. Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.
65. Atendiendo al párrafo anterior, este organismo al solicitar los informes a la Fiscalía General del Estado, damos a conocer la posible existencia del delito de tortura en perjuicio de "A", circunstancia por la cual el representante social debió iniciar la investigación correspondiente, por lo que se consideró pertinente por parte de este organismo, esperar el resultado de la investigación a cargo del Ministerio Público, con el fin de que se determinara si existió la probable responsabilidad de los servidores públicos implicados, sin embargo, a la fecha esta Comisión Estatal no ha sido informada sobre, si ya se inició o concluyó carpeta de investigación, circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para Fiscalía General del Estado, informe a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que actuación realizó sobre los hechos de tortura que la impetrante refirió haber sufrido estando a disposición los agentes captores.
66. Como conclusión en cuanto a éste tema se refiere, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
67. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y penal en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del quejoso, que se dio el 9 de mayo de 2014.

68. De igual forma y en ejercicio de las mismas atribuciones, en contra de aquellos que infligieron los tratos de tortura de los que se duele el quejoso, se proceda a integrar la carpeta de investigación por el delito de tortura presuntamente cometido en contra de éste y que se le dé el seguimiento que conforme a la ley corresponda, con el propósito de esclarecer de manera adecuada los hechos y en su oportunidad, ejercer acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, debiendo informar de ésta circunstancia a las referida víctima a plena satisfacción, además de que los resultados de la investigación se hagan del conocimiento del juez de la causa, para los efectos legales conducentes.
69. Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos reparatorios que establece la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 63 anterior, donde se incluya la posibilidad de la restitución de los bienes que se dice fueron sustraídos y que no guardan ninguna relación con el ilícito penal que motivó la actuación de la autoridad.
70. Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal en los términos especificados, al haberse atentado en contra de la dignidad personal de "A"; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, 14 según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH